

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00114-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO MARTÍNEZ IBARRA Cesionario
DEMANDADOS	FIDEL SOLARTE TRUQUE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO No. 014

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Pasa a Despacho la solicitud de nombramiento de curador Ad-Litem elevada por el abogado Mario Martínez Silva, para resolver lo que fuere legal.

CONSIDERACIONES

El señor SEGUNDO JULIO DELGADO PABÓN, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor FIDEL SOLARTE TRUQUE. Por medio de auto fechado 14 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago y luego de surtirse la notificación personal del demandado, quien guardó silencio en el término de traslado, se resolvió seguir adelante con la ejecución por providencia del 12 de septiembre de 2018.

Por escrito presentado el 10 de octubre de 2019, el abogado Mario Martínez Silva, allega un contrato de cesión de crédito, celebrado entre SEGUNDO JULIO DELGADO PABÓN, como cedente, y SANTIAGO MARTÍNEZ IBARRA, como cesionario. Por auto del 24 de octubre de 2019 se aceptó la cesión del crédito y se ordenó la notificación del demandado, en la forma prevista en el artículo 1960 del Código Civil.

Por memorial allegado el 14 de febrero de 2020, el abogado Mario Martínez Silva solicita el emplazamiento del demandado, por desconocer su actual domicilio, petición que fue concedida por providencia del 17 de febrero de 2020 y por auto del 29 de noviembre se requirió al cesionario para realizar la notificación al demandado. Posteriormente se presenta la solicitud de nombramiento de curador para el demandado.

Establecido lo anterior, en primer término es preciso aclarar que el contrato denominado cesión del crédito suscrito entre el señor SEGUNDO JULIO DELGADO PABÓN y SANTIAGO MARTÍNEZ aportado al proceso y que fue aceptado por auto 24 de octubre de 2019, debe tenerse como cesión de derechos litigiosos, considerando que la cesión se dio y allegó cuando la demanda ejecutiva hipotecaria

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00114-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO MARTÍNEZ IBARRA Cesionario
DEMANDADOS	FIDEL SOLARTE TRUQUE

objeto del proceso, ya se había sido notificado a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 1969 del Código Civil¹.

Por otro lado, se evidencia que el señor FIDEL SOLARTE TRUQUE fue debidamente notificado de forma personal del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, por lo cual se encuentra debidamente vinculado al proceso, debido a lo cual, para efectos de la notificación de la cesión de derechos litigiosos, debió surtirse la notificación al demandado, poniéndole en conocimiento el documento que acredita el negocio jurídico, para que, si lo considerara necesario, se pronunciara al respecto y no ordenar su notificación conforme lo establece el 1960 del Código Civil, teniendo en cuenta, en primer término, que dicha normatividad aplica para las cesiones de crédito y, de otra parte, porque el demandado ya conoce la existencia del proceso adelantado SEGUNDO JULIO DELGADO PABÓN, pudiendo surtirse la notificación de la cesión por estados .

En consecuencia, la judicatura incurrió en un yerro involuntario al aceptar la cesión de derechos litigiosos sin poner en conocimiento del demandado el contrato aportado, por tanto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, encuentra el Despacho razones suficientes para dejar sin efecto el auto No. 423 del 24 de octubre de 2019, el numeral 2 del auto No. 500 del 29 de noviembre de 2019 y el auto No. 071 del 17 de febrero de 2020. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”²

En consideración a lo expuesto, no es procedente nombrar curador Ad-Lítem al señor FIDEL SOLARTE TRUQUE, pero para garantizarle el debido proceso se pondrá en conocimiento de éste, la cesión de derechos litigiosos celebrada entre los señores SEGUNDO JULIO DELGADO PABÓN, y SANTIAGO MARTÍNEZ

¹ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de febrero de 2008, Rad. 28828.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00114-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO MARTÍNEZ IBARRA Cesionario
DEMANDADOS:	FIDEL SOLARTE TRUQUE

IBARRA, notificando en estado esta providencia e insertando el auto y el aludido documento.

Por otro lado, se observa que el abogado Mario Martínez Silva no allega poder que lo faculte para representar al señor SANTIAGO MARTÍNEZ IBARRA como cesionario del crédito, teniendo en cuenta que el mandato obrante en el expediente, se suscribió para la representación del cesionario dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar, debido a lo cual, para proceder a reconocer personería adjetiva al togado, para representar al cesionario, deberá aportar el respectivo documento.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor FIDEL SOLARTE TRUQUE la cesión de crédito celebrada entre los señores SEGUNDO JULIO DELGADO PABÓN, y SANTIAGO MARTÍNEZ IBARRA, por el término de tres (03) días para que manifieste o no su aceptación, para lo cual se notificará por estado esta providencia con la inserción de la misma y del documento de cesión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 423 del 24 de octubre de 2019, el numeral 2 del auto No. 500 del 29 de noviembre de 2019 y el auto No. 071 del 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al abogado MARIO MARTÍNEZ SILVA, para que allegue el poder que lo faculte como representante del señor SANTIAGO MARTÍNEZ IBARRA, como cesionario del crédito, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00114-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO MARTÍNEZ IBARRA Cesionario
DEMANDADOS	FIDEL SOLARTE TRUQUE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 007.

Hoy, 26 de enero de 2021

**LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaria**